

DECRETO 349/2004, de 25 de mayo, por el que se facilita la participación de los trabajadores por cuenta ajena y del personal al servicio de la Administración Pública de la Junta de Andalucía en las elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el día 13 de junio de 2004.

Convocadas elecciones al Parlamento Europeo por Real Decreto 561/2004, de 19 de abril, que habrán de celebrarse el próximo día 13 de junio, se hace necesario prever las diversas situaciones que puedan presentarse para el ejercicio del derecho al voto de aquellos trabajadores por cuenta ajena y personal al servicio de la Junta de Andalucía que no disfruten en la citada fecha de jornada completa de descanso, facilitándose así el ejercicio de ese derecho fundamental.

Asimismo, razones de economía hacen aconsejable contemplar al mismo tiempo los permisos para el personal al servicio de la Junta de Andalucía que se presente como candidato a las elecciones convocadas.

A este fin y en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma, y tras acuerdo con el Delegado del Gobierno en Andalucía respecto a los trabajadores por cuenta ajena, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública y del Consejero de Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de mayo de 2004,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y al personal al servicio de la Junta de Andalucía que posean la cualidad de electores, o concurra en ellos la condición de miembros de Mesas Electorales, Interventores o Apoderados en las elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el día 13 de junio de 2004 y no disfruten dicho día del descanso completo, así como al personal al servicio de la Junta de Andalucía que se presenten como candidatos en el proceso electoral convocado.

Artículo 2. Electores.

Cuando la jornada laboral del personal comprendido en el artículo 1 coincida, total o parcialmente, con el horario de apertura de los Colegios Electorales, aquéllos tendrán derecho a permiso retribuido, dentro de su jornada, en los supuestos y en las condiciones siguientes:

- Si la coincidencia es superior a seis horas, permiso retribuido de cuatro horas.
- Si la coincidencia es de más de cuatro horas y hasta seis horas, permiso retribuido de tres horas.
- Si la coincidencia es de dos a cuatro horas, permiso retribuido de dos horas.
- Si la coincidencia es menor de dos horas, no se tendrá derecho a permiso.

Artículo 3. Voto por correo.

Las personas comprendidas en el artículo 1 que presten sus servicios lejos de su domicilio o residencia habitual o en otras condiciones de las que se derive dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones y opten por ejercitar el derecho al voto por correspondencia, tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo anterior para formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo electoral, que se contempla en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del

voto por correo, entendiéndose, en este caso, que la coincidencia de jornada que se menciona en el artículo precedente se referirá al horario de apertura de las oficinas del Servicio de Correos y que habrán de ser otorgados con la antelación suficiente prevista en el citado artículo.

Artículo 4. Miembros de la Mesa Electoral.

Las personas comprendidas en el artículo 1 que acrediten su condición de Presidente, Vocal o Interventor de Mesa Electoral tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si no disfrutan dicho día de descanso, y a una reducción de cinco horas en su jornada de trabajo del día 14 de junio de 2004, siempre que justifiquen su actuación como tales.

Si alguna de las personas comprendidas en el párrafo anterior hubiera de trabajar en turno de noche en la fecha inmediatamente anterior al día de la votación, la Empresa o la Administración, vendrá obligada a cambiarle el turno con el fin de que pueda descansar esa noche.

Artículo 5. Apoderados de las candidaturas.

Los Apoderados de las candidaturas tendrán derecho, asimismo, a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha de descanso.

Artículo 6. Personal que figure como candidato.

1. El personal al servicio de la Junta de Andalucía que se presente como candidato en el proceso electoral a que se refiere el presente Decreto podrá, previa solicitud, ser dispensado, durante el tiempo de duración de la campaña electoral que, conforme al Real Decreto 561/2004, de 19 de abril comenzará el día 28 de mayo de 2004 a las cero horas, de la prestación del servicio en sus respectivas Unidades.

Dicho permiso será otorgado por el Viceconsejero correspondiente o, en su caso, por la autoridad que proceda si la competencia estuviera delegada en otro órgano inferior.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 2004, por la que se establece la distribución de los créditos derivada del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías.

La reestructuración de Consejerías realizada por el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, hace necesario establecer una adecuación entre las secciones presupuestarias que figuran en los estados de ingresos y de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004 y las Consejerías, con objeto de proceder a una correcta gestión de los créditos, de acuerdo con la habilitación conferida a la Consejería de Economía y Hacienda por la Disposición Final Quinta del citado Decreto así como por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004.

Igualmente es necesario arbitrar procedimientos y mecanismos presupuestarios y contables adecuados respecto a aquellos programas que tras la reestructuración afecten a diversas Consejerías.

Asimismo, todas estas medidas económico-presupuestarias inciden de forma inmediata en el ámbito de actuación tanto de los distintos centros gestores, como de los órganos de intervención, precisando ser armonizados a fin de minimizar tales efectos.

Finalmente, es necesario adoptar determinadas previsiones de carácter coyuntural respecto a las retribuciones del personal, que habrán de aplicarse provisionalmente hasta tanto se efectúen las correspondientes modificaciones en la Relación de Puestos de Trabajo y en la plantilla presupuestaria.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Codificación.

A los efectos de la gestión y contabilización del Presupuesto, los créditos mantendrán la codificación con que figuran en los estados de ingresos y de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2004, sin perjuicio de las competencias que en virtud del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, corresponden a los titulares de las Consejerías.

Artículo 2. Créditos no afectados por la reestructuración.

Los créditos de las secciones presupuestarias que no se encuentren afectados por el referido Decreto del Presidente 11/2004, se gestionarán por las Consejerías y Organismos Autónomos a los que estén asignados, siendo tramitados los expedientes, para su fiscalización, ante sus respectivas Intervenciones Delegadas o, en su caso, Intervenciones Provinciales.

Artículo 3. Créditos afectados por la reestructuración.

1. Los créditos afectados por la reestructuración serán gestionados por las Consejerías a las que se asigna cada uno de ellos, de acuerdo con la distribución de programas establecida en el Anexo de la presente Orden.

Los créditos referidos comprenderán todos los gestionados en el ejercicio actual, tanto de Presupuesto corriente como de remanentes incorporados, cualquiera que sea la fase contable en que se encuentren, continuándose con las codificaciones y referencias que posean.

2. En el caso de programas presupuestarios que según el Anexo de la presente Orden comprendan actuaciones de más de una Consejería, se elaborará por éstas una propuesta en la que se distribuyan los créditos presupuestarios disponibles que corresponden a cada una de ellas. Dicha propuesta

de distribución habrá de formularse, de forma conjunta, ante la Dirección General de Presupuestos antes del día 10 de junio de 2004. Igualmente, la referida propuesta incorporará, a efectos informativos, una distribución indicativa de la totalidad de los créditos presupuestarios del programa.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin la remisión completa de las propuestas conjuntas de distribución de créditos, la Dirección General de Presupuestos podrá ampliar el plazo, previa petición justificada, estableciendo, en su caso, las medidas provisionales que considere pertinentes para la correcta gestión de los créditos correspondientes a los programas presupuestarios afectados.

Artículo 4. Personal.

1. Las Consejerías que, conforme al Anexo de la presente Orden, compartan programas presupuestarios, acordarán conjuntamente la distribución de las dotaciones de personal, detallándose, por centro de trabajo y códigos de puestos, en documento adjunto a la propuesta que se elabore conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. Hasta tanto se efectúen las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo, el personal continuará percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que éstas venían imputándose.

Artículo 5. Transferencias a Organismos Autónomos y empresas.

Los créditos correspondientes a transferencias de financiación a los distintos Organismos Autónomos y empresas de la Junta de Andalucía afectados por la reestructuración, continuarán figurando, presupuestaria y contablemente, en la sección a la que hubiesen pertenecido, si bien, la gestión de los mismos corresponde a los titulares de las Consejerías a que han quedado adscritos conforme a lo dispuesto en el Decreto del Presidente 11/2004 y en la presente Orden.

Artículo 6. Fiscalización de expedientes relativos a créditos afectados por la reestructuración.

Los expedientes que se deriven de los créditos afectados por la reestructuración se fiscalizarán de acuerdo con las instrucciones que dicte la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Disposición Final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 2004

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Economía y Hacienda

ANEXO

Relación de programas afectados por la distribución de competencias establecida en el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, con indicación de las Consejerías a las que quedan adscritos.

Sección	Código Programa	Denominación	Consejerías
01.00	1.1.A	Dirección y Servicios Generales de Presidencia	Presidencia e Innovación, Ciencia y Empresa.
01.00	5.2.A	Coordinación Sociedad de la Información	Innovación, Ciencia y Empresa.

Sección	Código Programa	Denominación	Consejerías
01.00	5.2.B	Sistemas de Información y Comunicación	Innovación, Ciencia y Empresa.
01.00	5.4.G	Apoyo a la Incorporación de Activos del Conocimiento	Innovación, Ciencia y Empresa.
10.00	6.1.A	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	Economía y Hacienda y Turismo, Comercio y Deporte
10.00	7.6.A	Ordenación y Promoción Comercial	Turismo, Comercio y Deporte
12.00	1.2.A	Modernización y Gestión de la Función Pública	Justicia y Administración Pública e Innovación, Ciencia y Empresa
12.00	1.4.A	Dirección y Servicios Generales de Justicia y Admón. Pública	Justicia y Administración Pública e Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	3.1.P	Servicios de Apoyo a la Familia	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	3.2.A	Dirección y Servicios Generales de Empleo y Desarrollo Tecnológico	Empleo e Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	3.2.C	Desarrollo de la Economía Social	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	5.4.B	Desarrollo Tecnológico	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	5.4.G	Apoyo a la Incorporación de Activos del Conocimiento	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	7.2.A	Fomento de la Industria	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	7.2.B	Beneficios e Incentivos Económicos	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	7.3.A	Planificación y Desarrollo Energético	Innovación, Ciencia y Empresa
13.00	7.4.A	Fomento de la Minería	Innovación, Ciencia y Empresa
14.00	1.1.E	Relaciones Institucionales	Presidencia
15.00	5.1.A	Dirección y Servicios Generales de Obras Públicas y Transportes	Obras Públicas y Transportes y Medio Ambiente
15.00	5.1.C	Infraestructuras de Agua	Medio Ambiente
18.00	3.1.P	Servicios de Apoyo a la Familia	Educación e Innovación, Ciencia y Empresa
18.00	4.2.A	Dirección y Servicios Generales de Educación	Educación e Innovación, Ciencia y Empresa
18.00	4.2.J	Enseñanzas Universitarias	Innovación, Ciencia y Empresa
18.00	5.4.A	Investigación Científica	Innovación, Ciencia y Empresa
18.00	5.4.G	Apoyo a la Incorporación de Activos del Conocimiento	Educación e Innovación, Ciencia y Empresa
21.00	3.1.A	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Sociales	Igualdad y Bienestar Social y Justicia y Administración Pública
21.00	3.1.N	Atención a Menores Infractores	Justicia y Administración Pública
21.00	De conformidad con lo establecido en el art.º 11 del Decreto del Presidente 11/2004 los Programas que gestionaba la Consejería de Asuntos Sociales corresponderán a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.		

Sección	Código Programa	Denominación	Consejerías
01.00		Las transferencias del Programa 1.1.A de la Consejería de Presidencia al Instituto Andaluz de la Mujer y al Instituto Andaluz de la Juventud, corresponderán a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (aplic.410.00;410.01;710.00;710.01)	
16.00		Las transferencias del Programa 7.1.A de la Consejería de Agricultura y Pesca al Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, corresponderán a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (aplic. 410.01 y 710.01)	

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 238/2004, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 13.21 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución.

Asimismo, el artículo 20.1 del citado Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Los derechos relativos a la información clínica y la autonomía individual de los pacientes en relación a su estado de salud han sido reconocidos y regulados, con carácter de norma básica del Estado, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, derechos que han sido desarrollados en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, por la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula en su artículo 11 el documento de instrucciones previas, en virtud del cual una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo.

La Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, regula, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la declaración de voluntad vital anticipada, como cauce del ejercicio por la persona de su derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento no goce de capacidad para consentir por sí misma.

Esta Ley permite ejercer el derecho a formalizar la declaración de voluntad vital anticipada a todo individuo mayor de edad y a todo aquél que goce de facultades intelectivas y volitivas apropiadas, como es el caso de los menores emancipados o aquellos incapacitados judicialmente, siempre que en la resolución judicial no se disponga expresamente lo contrario respecto a estas facultades.

Para que la declaración de voluntad vital anticipada sea considerada válidamente emitida, además de la capacidad exigida al autor, se requiere que conste por escrito, con la identificación del autor, su firma, así como fecha y lugar del otorgamiento, y que se inscriba en el Registro creado al efecto.

Por otra parte, en el artículo 9 de la citada Ley se crea el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, adscrito a la Consejería de Salud, para la custodia, conservación y accesibilidad de las declaraciones de voluntad vital

anticipada emitidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el presente Decreto se regula la organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, se determinan las funciones del encargado del Registro, se dispone la forma en la que se ha de proceder a la presentación de la declaración de voluntad vital anticipada con objeto de que sea inscrita en el Registro, los requisitos formales de la citada declaración que han de ser verificados, se regula la inscripción en el Registro y el sistema de acceso al mismo, incluso por medios telemáticos, considerando lo previsto por el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

Por todo ello, a propuesta del titular de la Consejería de Salud de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de mayo de 2004,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

Artículo 2. Organización.

1. El Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, adscrito a la Viceconsejería de Salud, tiene por objeto la custodia, conservación y accesibilidad de las declaraciones de voluntad vital anticipada, emitidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Registro es único para toda Andalucía, si bien su gestión se llevará a cabo de manera descentralizada por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

3. El Registro contará con los medios personales y materiales necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo y el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creado.

Artículo 3. Encargados del Registro y funciones.

1. Los encargados del Registro serán el Jefe del Servicio de Información y Evaluación de la Viceconsejería de Salud y los Secretarios Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

2. Las funciones del Jefe del Servicio de Información y Evaluación de la Viceconsejería de Salud, como encargado del Registro, serán las siguientes:

a) Mantener la coordinación y la relación del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía con el Registro Nacional de Instrucciones Previas.

b) Coordinar el mantenimiento operativo del Registro.